

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **180**

Fecha Estado: 28/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180022900	Verbal	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	JAIME LEON QUIROZ	Auto de obedécese y cúmplase	27/10/2021	1	
05266310300220180025700	Ejecutivo Singular	GABRIEL JAIME JARAMILLO FERNANDEZ	YOLANDA JARAMILLO PARRA	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	27/10/2021	1	
05266310300220190025100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago de las cuotas en mora	27/10/2021	1	
05266310300220190036500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	G Y S GUATAS Y SISTRATOS LTDA	Auto que pone en conocimiento No se accede a lo solicitado, ordena requerir a la parte actora	27/10/2021	1	
05266310300220200015500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALIMENTOS DG S.A.S.	Auto que pone en conocimiento se requiere, previo al decreto de embargo	27/10/2021	1	
05266310300220200021900	Verbal	ARTYCO S.A.S.	ALVARO ENRIQUE VELASQUEZ CANO	El Despacho Resuelve: Niega la solicitud de nulidad,	27/10/2021	1	
05266310300220210002000	Verbal	LIA ROBLEDO VERA	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA	Auto que pone en conocimiento Ordena emplazar a la señora Clara Ofelia Robledo Vera	27/10/2021	1	
05266310300220210009500	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ	Auto que pone en conocimiento se tendrá en cuenta el abono realizado	27/10/2021	1	
05266310300220210014100	Verbal	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para noviembre 24 de 2021 a las 9:00 Am, decreta pruebas	27/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210020200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SERVIMANOS INDUSTRIALES LIMITADA	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas	27/10/2021	1	
05266310300220210028000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA YADIRA ESCOBAR	Auto terminando proceso Termina proceso por pago de cuotas en mora	27/10/2021	1	
05266310300220210030900	Verbal	MARIA ISABEL - ARANGO JARAMILLO	JORGE ARTURO GIRALDO MONTOYA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	27/10/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2018 00229 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARÍA CARMEN CORREA HERNÁNDEZ
Demandado (s)	ÁNGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO Y OTROS
Decisión	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Cúmplase lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien, mediante providencia del 13 de octubre de 2021, revocó parcialmente y modificó la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 20 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

AUTO INT	740
RADICADO	05266 31 03 002 2018 00257 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	YOLANDA JARAMILLO PARRA
DEMANDADO (S)	GABRIEL JAIME JARAMILLO FERNÁNDEZ
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO TOTAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de YOLANDA JARAMILLO PARRA, en contra de GABRIEL JAIME JARAMILLO FERNÁNDEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir, en dicha solicitud se indica que si están a disposición títulos judiciales por un valor total de \$6.173.000, se considera cancelada en su totalidad la obligación, siendo entonces procedente lo pedido al existir dichos títulos de acuerdo con el reporte de títulos obrante en el archivo N° 17.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante por un valor de 6.173.000.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

**R E S U E L V E**

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de YOLANDA JARAMILLO PARRA, en contra de GABRIEL JAIME JARAMILLO FERNÁNDEZ, por pago total de la obligación.

2º Se ordena la la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante por un valor de 6.173.000.

3º. No hay lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INT	753
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00251 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra LUIS FELIPE NARANJO CARDONA, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de terminación del proceso ha sido presentada por la vocera judicial de la entidad ejecutante, quien ostenta facultad de recibir. Dicha manifestación de parte en virtud del principio dispositivo, es atendida por esta Agencia Judicial, por lo cual se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra LUIS FELIPE NARANJO CARDONA, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

3º. Se ordena el desglose de los documentos base de recaudo, con la constancia de que el proceso termina por pago de las cuotas en mora y en consecuencia siguen prestando merito ejecutivo.

4º. Se ordena la terminación y archivo, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00365 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	FINANCIERA DANN REGIONAL S.A.
DEMANDADO (S)	G Y S GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S Y OTRO
TEMA Y SUBTEMA	NO ACCEDE A EMPLAZAR Y REQUIERE PARTE ACTORA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Previo a accederse a la solicitud de emplazamiento de los demandados, se REQUIERE a la parte actora para que en los términos de los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, intente la notificación de éstos, en las direcciones físicas informadas para tal efecto en la demanda.

**NOTIFIQUESE :**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00155 00 (1 acumulación)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A. (PRINCIPAL) Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (ACUMULACIÓN)
DEMANDADA	ALIMENTOS DG S.A.S., CARLOS SEBASTIÁN FERNÁNDEZ JARAMILLO y CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ
TEMA	REQUIERE PREVIO A DECRETO DE EMBARGO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Previo a decretar el embargo de cuentas solicitado en el memorial que antecede, deberá el interesado indicar de manera concreta y clara el banco y el número de cuenta a embargar, toda vez que al ser la parte demandante el responsable de las consecuencias del embargo de los bienes de los demandados, este deberá precisarles, decidir cuantas y cuales cuentas son necesarias embargar para la garantía de su acreencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00219 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ARTYCO S.A.S.
Demandado (s)	GRUPO URBANO CONSTRUCTOR S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS
Tema y subtemas	NIEGA NULIDAD

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, mediante el cual solicita la revisión del proceso, de cara a que se “reversen” las actuaciones surtidas al interior del mismo.

#### ANTECEDENTES

El 02 de diciembre de 2020, se profirió auto admisorio de la demanda, propuesta por la sociedad ARTYCO S.A.S., contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como administrador del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO RECURSOS ANDALUCÍA, y del FIDEICOMISO ANDALUCÍA, el BANCO COLPATRIA S.A., la sociedad GRUPO URBANO PROMOTORA S.A “en liquidación”, JORGE ALEJANDRO RUSCELLONI Y OTROS; en la que se pretendía que se declara que “entre GRUPO URBANO PROMOTORA S.A., y ARTYCO S.A.S., se firmó un contrato de administración delegada, donde éste último ejecutaba como constructor los suministros y obras del proyecto ANDALUCIA CASAS”, que así mismo se declara que “entre todos y cada uno de los demandados, se firmó un acuerdo privado en donde se decidió que ARTYCO S.A.S., continuaría como constructor y ejecutando los suministros y obras del proyecto ANDALUCÍA CASAS”, que se hiciera la declaración que los demandados “son deudores solidarios y que adeudan a la empresa ARTYCO S.A.S la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$818.747.423.00), por concepto de la obligación pendientes de pago en las que se encuentran pagos a terceros, proveedores y honorarios, que consta en la acta de liquidación del contrato de administración delegada firmado el día 15 de agosto de 2017” y finalmente, que se ordenara “el pago de la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$818.747.423.00), por concepto de la obligaciones

*pendientes de pago en las que se encuentran pagos a terceros, proveedores y honorarios, que consta en la acta de liquidación del contrato de administración delegada firmado el día 15 de agosto de 2017 a favor de la empresa ARTYCO S.A.S”, más los intereses de mora causados respecto de los anteriores conceptos.*

Notificadas debidamente las partes, el vocero judicial de los codemandados Elvira Zapata Patiño, Mauricio Orozco, Martha Lucía Londoño Toro, Cesar Augusto Mejía Mesa, Martha Liliana Rúa Restrepo y OTROS, presentó oportunamente recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, del cual se corrió debidamente traslado a las partes y el cual fue resuelto en contra de los intereses del recurrente, mediante auto del 26 de julio de 2021.

Así mismo, el vocero judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., que funge como administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO RECURSOS ANDALUCÍA, y del FIDEICOMISO ANDALUCÍA, presentó excepciones de mérito y excepción previa, la cual denominó “COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA”; de la que se corrió así mismo traslado a las partes y la cual fue declarada PROBADA por el Juzgado mediante proveído del 26 de julio de 2021, disponiéndose en consecuencia la terminación del proceso y la condena en costas a cargo de la parte actora.

Las providencias aludidas fueron debidamente notificadas a las partes, tanto por estados y traslado electrónicos, publicados en la página web de la Rama Judicial, como en el Sistema de Consulta Siglo XXI.

## CONSIDERACIONES

Como fue advertido en precedencia, el apoderado de la parte actora, por medio del escrito que antecede, solicitó lo siguiente:

*“(…) la revisión del proceso y lo actuado en el mismo, revertir (sic) las actuaciones realizadas y así contestar el recurso interpuestos y dar los traslados pertinentes, para que las partes tengamos el derecho constitucional de controvertir lo presentado”, puesto que al no haberse resuelto presuntamente el recurso de reposición incoado por el apoderado los codemandados Elvira Zapata Patiño, Mauricio Orozco, Martha Lucía Londoño Toro, Cesar Augusto Mejía Mesa, Martha Liliana Rúa Restrepo y OTROS, se había incurrido por parte del Juzgado, en la causal de nulidad contemplada en el artículo 132 numeral 6 del C.G.P.*

Así mismo, hizo alusión el libelista en que la excepción previa propuesta, no había sido allegada en la debida oportunidad y que pese a ello el Juzgado le había impartido trámite.

Sea lo primero referir, que contrario a lo afirmado en la solicitud que precede, tal y como se puede observar tanto en el ítem 48 del cuaderno principal, así como en el ítem 2-02 del cuaderno de excepción previa, de los recursos interpuestos, se corrió el debido traslado a los demás sujetos procesales, y prueba de ello se puede evidenciar además en el Sistema Siglo XXI, en el cual así mismo reposan los respectivos traslados conforme el artículo 110 del CGP, en constancia de publicidad de las actuaciones, traslados que también obran de manera electrónica en la página web de la Rama Judicial.

Como quedó visto en antelación, el recurso de reposición propuesto por el apoderado de los codemandados Elvira Zapata Patiño, Mauricio Orozco, Martha Lucía Londoño Toro, Cesar Augusto Mejía Mesa, Martha Liliana Rúa Restrepo y OTROS, fue resuelto debidamente por el Juzgado, mediante auto del 26 de julio de 2021, actuación debidamente notificada en los estados electrónicos, que pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial, cuya carga corresponde a cada parte interesada, existiendo también constancia de ello en Siglo XXI.

Llama poderosamente la atención del Despacho, que el argumento cardinal del libelista en torno a la sugerencia de indebido trámite, lo centra en el hecho que presuntamente no se resolvió el recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda, y que de ello haber sido así, lo cual no lo fue, pues como se expuso, el recurso sí fue resuelto y negado, los afectados serían aquellos que lo propusieron y no la parte demandante, quien además pudo pronunciarse respecto al recurso, como en efecto lo hizo, luego que se le corriera traslado del mismo.

En lo que respecta a que la excepción previa propuesta, fue allegada por el proponente por fuera del término legal fijado para ello, es un asunto que así mismo cae por su peso, puesto que como se refleja en el ítem 69 del expediente digital, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., que funge como administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO RECURSOS ANDALUCÍA, y del FIDEICOMISO ANDALUCÍA, se tuvo notificada por conducta concluyente a partir del 13 de abril de 2021, y los escritos contentivos de las excepciones de mérito y de la previa, fueron radicados el 12 de abril anterior, el virtud del traslado que de la demanda debió realizar el vocero judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020; de allí que es palmario que la excepción previa fue propuesta dentro del término señalado en el artículo 101 del CGP.

Luego de correr el traslado a las partes (ítem 2-03 cuaderno excepción previa), por auto del 26 de julio de 2021, fue así mismo resuelta la referida excepción previa, denominada “COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA”, la cual como se advirtió fue declara

probada, y se dispuso la consecuente terminación del proceso, decisión que igualmente fue debidamente notificada a las partes por todos los medios antes advertidos, es decir, por estados electrónicos publicados en la página de la Rama Judicial y por el Sistema Siglo XXI, lo cual puede ser fácilmente constatado.

Se tiene entonces que, no se encuentra en término el libelista para proponer la nulidad que alega, conforme lo dispone el artículo 134 del CGP, y ello es motivo más que suficiente para negar misma; aunado a que no es este el momento procesal oportuno para pretender atacar providencias que fueron debidamente notificadas y que además se encuentran ejecutoriadas, puesto que las partes dispusieron de los recursos de ley, para acometer contra las mismas, y así lo hicieron, habiendo sido resueltas por el Despacho las respectivas impugnaciones, y conforme lo dispone el artículo 117 del CGP, los términos procesales son perentorios e improrrogables, de allí que no puede pretender el libelista, reparar respecto a providencias que se encuentran en firme.

El proceso se surtió conforme la ley aplicable, sin que sea exista vicio o falla alguna en el procedimiento; de allí que lo expuesto por el memorialista, no resulta más que en una forma extemporánea, para pretender revivir términos y actuaciones procesales que se encuentran más que fenecidas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de nulidad propuesta por el vocero judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00020 00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE (S)	LIA VICTORIA ROBLEDO VERA
DEMANDADO (S)	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA
TEMA Y SUBTEMA	ACCEDE A EMPLAZAR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Ante lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede y considerando la certificación adjunta de la empresa de correos, mediante la cual informa que no existe certeza que la demandada resida en la dirección a la que le fue remitida la notificación; se hace procedente la solicitud de emplazamiento y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso; se ordena emplazar a la señora CLARA OFELIA ROBLEDO VERA.

El emplazamiento se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después su correspondiente publicación en el mencionado registro.

Surtido el emplazamiento se procederá con la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE :**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00095 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COOPETRABAN
DEMANDADO (S)	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ Y ROSMARY LOPEZ GALLO
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA ABONO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Se incorpora memorial signado por la parte demandante en el que informa que la parte demandada el 30 de septiembre de 2021, realizó un abono por un valor de \$30.000.000., el cual deberá ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	748
Radicado	05266 31 03 002 2021 00141 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL
Demandado (s)	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S.
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA Y DECRETA PRUEBAS

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y hubo pronunciamiento oportuno de la parte actora, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las **09:00 A.M.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES <https://call.lifesizecloud.com/11104321>.

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios

de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados; aclarando que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada de los demandantes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia cuenta con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

## **1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

- DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados con la demanda, relacionados en el acápite de pruebas.

**2. PRUEBAS DEL DEMANDADO**

- DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados en el escrito contentivo de las excepciones de mérito propuestas, relacionados en el acápite de pruebas.

- INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese al representante legal la parte demandante, para que absuelva el interrogatorio que le realizará el apoderado de la sociedad demandada el día de la audiencia.

- PRUEBA OFICIADA

Se niega porque, de conformidad con el artículo 83-3, 96 CGP, las pruebas que se pretendan hacer valer deben aportarse con la demanda o la contestación y no hay lugar a ordenarlas en el proceso, salvo que la parte no la pueda obtener mediante derecho de petición.

Se advierte a las partes que en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

Así mismo, se ADVIERTE a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada

NOTIFÍQUESE :



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00202 00
PROCESO	DECLARATIVO - RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	SERVIMANOS INDUSTRIALES LTDA.
TEMA	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

**LIQUIDACIÓN COSTAS PROCESALES**

Agencias en derecho instancia..... 2 SMLMV.

**TOTAL** ..... 2 SMLMV.

Envigado, 27 de octubre de 2021.

Jaime Alberto Araque Carrillo  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	No. 757
Radicado	05266 31 03 002 2021 00280 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JULIÁN MAYOR CASTAÑEDA y SANDRA YADIRA ESCOBAR
Tema y subtema	TERMINA POR PAGO CUOTAS

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A., contra JULIÁN MAYOR CASTAÑEDA y SANDRA YADIRA ESCOBAR, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene endoso en procuración, siendo entonces procedente lo pedido a pesar del estado del proceso, puesto que esa es la voluntad de las partes y lo que conviene a las partes, dejando de lado el formalismo procesal.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A., contra JULIÁN MAYOR CASTAÑEDA y SANDRA YADIRA ESCOBAR, por pago de las cuotas en mora.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas.

3º. Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución puesto que los mismos fueron aportados de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaria del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas en mora pero que continua la obligación vigente y que tales documentos siguen prestando merito ejecutivo.

4º. Se ordena la terminación y archivo del proceso. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	738
Radicado	05266 31 03 002 2021 00309 00
Proceso	VERBAL DECLARATIVO
Demandante (s)	AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO MEJÍA Y OTROS
Demandado (s)	LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA Y OTRO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, quien, mediante providencia del 13 de octubre de 2021 declaró que en este Despacho ya había conocido de la demanda en trámite radicado 2019-00232; remisión que consideramos procedente.

Hecho el estudio de la presente demanda, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que dichas falencias deberán subsanarse, así:

1. Cada uno de los hechos debe ser fundamento de las pretensiones; teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre simulación absoluta, nulidad absoluta, y como subsidiarias lesión enorme, el abuso del derecho y enriquecimiento sin causa, deberá la parte adecuar los hechos estructurándolos de manera individual de acuerdo a cada una de pretensiones antes mencionadas; teniendo en cuenta que como están plasmados los fundamentos facticos, no queda claro el sustento cada una de las pretensiones y algunas de ellas carecen de ese fundamento factico,

Deberá tener en cuenta el litigante que muy distintos son los fundamentos de hecho que dan lugar a la declaración simulación absoluta, frente a los que conducen a la declaratoria de nulidad absoluta, el restablecimiento del derecho de propiedad sobre un inmueble, la lesión enorme, el abuso del derecho y enriquecimiento sin causa.

Para cumplir ese cometido, el numeral 5 del canon 82, exige que los hechos que le sirven de fundamento a cada una de las pretensiones, se presenten debidamente determinados, clasificados y numerados; no de forma extensa y confusa como se relacionan.

2. Congruente con lo anterior, deberá adecuar las pretensiones a las exigencias del canon 88 CGP sobre acumulación de pretensiones, toda vez que pide de manera principal (1ª, 2ª y 3ª principal) que se declare nulidad y simulación, cuando es la una o la otra de acuerdo de acuerdo con la verdad de los hechos o una principal y la otra de manera subsidiaria.

De igual firma, las subsidiarias de lesión enorme, el abuso del derecho y enriquecimiento sin causa; no pueden invocarse de manera genérica, por su existencia en la regulación contractual, sino que deben corresponder a hechos realmente ocurridos y en capacidad de probar, que de acuerdo con la ley, la jurisprudencia y la doctrina encuadran dentro de estas figuras.

3. La pretensión tercera principal debe ser adecuada con precisión y claridad, toda vez que solicita de manera abstracta la nulidad absoluta de negocios y dejarlos sin efectos jurídicos, sin determinar cada uno de esos actos y contratos que merecen esa sanción.
4. La pretensión segunda consecencial a la primera principal a y b, también deberá ser adecuada en el sentido que los frutos civiles deben estar especificados y debidamente cuantificados.
5. Aclarar la pretensión segunda consecencial de primera principal a y b, en el sentido de determinar el monto de cada uno de los frutos civiles y naturales solicitados, indicando cada uno de los períodos de causación de los mismos.
6. Consecuente con lo anterior, cumplir con el juramento estimatorio, adecuando la estimación razonada de los perjuicios solicitados teniendo en cuenta el Artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimar los perjuicios razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos.
7. Deberá indicar las pretensiones consecuenciales de las pretensiones subsidiarias.

8. La pretensión tercera subsidiaria deberá ser reformulada, puesto que la misma es ambigua e indeterminada; queriendo habilitar para que de falle por cualquier figura y por cualquier hecho
9. Deberá allegar pruebas de que los correos electrónicos indicados en el acápite de notificaciones si pertenecen y son usados por los demandados.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda. Por lo que, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO MEJÍA, LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO y MARÍA ISABEL ARANGO JARAMILLO.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

#### NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA.  
JUEZ